

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador  
**OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS**

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

RADICACIÓN	13001311000320250060401.
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS
ACCIONADO	UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTION S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

*Discutido y aprobado en sesión de Sala de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).*

Procede esta Sala a decidir la impugnación presentada por Romario Luis Muñoz Vargas contra el fallo de tutela de 2 de diciembre de 2025 proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente la acción constitucional.

**1. DEMANDA.**

**1.1.** De los hechos narrados por el promotor de la acción en la solicitud de amparo, se extraen los siguientes:

- El accionante se inscribió y participó en el concurso de méritos convocado por Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación para el empleo con código OPECE I-202-M-01-(250), a cargo del operador UT CONVOCATORIA FGN 2024.
- El 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, en las que Romario Luis Muñoz Vargas obtuvo 66 puntos en competencias generales y funcionales.
- Posteriormente, presentó reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, solicitando acceso a las pruebas, igualmente asistió a la exhibición de pruebas

escritas realizadas en las instalaciones de la Universidad Libre sede Cartagena el 19 de octubre de 2025.

- Advirtió inconsistencia en la pregunta 47 de la prueba escrita, por lo cual complementó reclamación mediante el aplicativo SIDCA 3.
- Manifiesta que sobre la pregunta 47 al tener acceso a las pruebas escritas observó en su hoja de respuesta, seleccionada la opción C mientras que en la hoja de respuestas correctas del operador aparece como correcta la opción A.

**1.2.** Con fundamento en lo anterior, pide que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito y, en consecuencia, se ordene a la Unión Temporal FGN 2024 verificar la pregunta 47 del cuadernillo de la prueba escrita, la hoja de respuesta y la hoja de claves de respuesta, a fin de determinar si la respuesta marcada por el accionante fue equivocada o si el accionado resolvió de forma errónea la reclamación a pruebas escritas. Y en caso de encontrar probados los errores de la UT, se ordene que, una vez verificadas las piezas probatorias (cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de claves), proceda a recalificar el puntaje de pruebas escritas.

**1.3.** El conocimiento de la acción de tutela fue asignado por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, que la admitió el 21 de noviembre de 2025 y dispuso notificar a la parte convocada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, negó la medida provisional solicitada y vinculó a los participantes de la convocatoria, para que se pronunciaran sobre las disposiciones de la parte demandante.

**1.4.** Mediante sentencia de 2 de diciembre de 2025, el *a quo* declaró improcedente la acción constitucional.

**1.5.** Inconforme con lo decidido en primera instancia, la decisión fue impugnada por Romario Luis Muñoz Vargas porque el juzgado de primera instancia se centró sobre derechos que el accionante no invocó como el derecho fundamental de petición y mínimo vital, de la misma forma considera que existe un vicio material en la calificación del examen presentado y que el *a quo* no valoró las pruebas suficientes para emitir el fallo censurado.

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.1.** El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa

judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En lo concerniente al requisito de subsidiariedad que caracteriza a esta acción, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“...la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino que resulta ser una acción que puede «fungir como recurso orientado a suplirlos vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales». El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo que, en conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente”*

**2.2.** Aterrizando al caso concreto, observa esta Sala que el accionante acude a la acción constitucional para que se haga una revisión de la pregunta 47 de la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos convocado por Acuerdo No. 0001 del 3 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.

Sea lo primero indicar que Romario Luis Muñoz Vargas afirma estar convencido de haber marcada la opción C dentro de la pregunta 47 de la prueba escrita, y en tal sentido presentó las reclamaciones a que había lugar en la oportunidad pertinente, y estas reclamaciones a su vez fueron atendidas diligentemente por la UT FGN 2024, que se encargó de exponer una explicación técnico-jurídica de la opción correcta y exhibió que dicha opción no fue la elegida por el accionante.

Ahora bien, dentro del escrito de tutela el actor manifiesta que marcó la opción correcta, pero no aportó prueba que respalde sumariamente dicha afirmación, y la convicción propia no constituye medio de prueba dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, sin respaldo probatorio se torna imposible acceder al amparo solicitado, máxime cuando la parte pasiva respalda los hechos contrarios al accionante con pruebas claras y conducentes.

**2.3.** Adicionalmente, otro de los argumentos expuestos por el accionante se dirige a cuestionar que, al resolverse la reclamación por él presentada, se le haya informado que contra dicho acto no procedía recurso alguno. Frente a ello, resulta pertinente precisar que la acción de tutela no ha sido concebida como una instancia adicional, ni como un mecanismo destinado a reabrir debates probatorios ya concluidos o a controvertir decisiones adoptadas dentro de procesos administrativos o judiciales ordinarios, incluyendo aquellos derivados de concursos de méritos. En tal sentido, la jurisdicción constitucional carece de competencia para dirimir este tipo de controversias, pues el juez de tutela no ostenta la condición de juez natural del

asunto, circunstancia que torna improcedente el amparo por desconocimiento del principio de subsidiariedad<sup>1</sup> que rige esta acción.

De otra parte, el señor Romario Luis Muñoz Vargas sostiene que, para el cargo al cual aspira, existen 349 concursantes activos frente a únicamente 250 vacantes, situación que, lejos de configurar una irregularidad, resulta inherente a la naturaleza misma de los concursos de méritos. En efecto, tales procesos tienen por finalidad proveer los cargos disponibles mediante la selección de los aspirantes con mejores calidades, aptitudes y conocimientos, sin que ello implique una garantía de vinculación para todos los inscritos.

En consecuencia, dicha circunstancia no comporta vulneración alguna de derechos fundamentales, ni configura un perjuicio irremediable que habilite, de manera excepcional, la procedencia de la acción de tutela, máxime cuando tampoco se acredita que el accionante ostente la condición de sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, el análisis de los argumentos planteados permite concluir que la acción constitucional promovida resulta improcedente, en tanto no se satisface el requisito de subsidiariedad, al pretenderse el uso de la tutela como mecanismo alternativo para controvertir actuaciones propias de un trámite administrativo regulado y sujeto a los medios de defensa ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.

### 3. DECISIÓN.

Todo lo discurrido es suficiente para confirmar la sentencia de primer grado, con la consecuente remisión del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA el 2 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> En sentencia T-732 de 2017, la Corte Constitucional expuso: “Como lo ha sostenido la Corte de manera reiterada la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. En tal sentido, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Oswaldo Henry Zárate Cortés**

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolívar

**Marcos Roman Guio Fonseca**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

**Jose Eugenio Gomez Calvo**

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af6e65d8a3fb9d90f67fb7473ae8727f8cf77558fdacaabe4c5cdcabb719393**

Documento generado en 19/01/2026 11:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**